

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.° 123-21-IN

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D.M., 27 de abril de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 123-21-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad.**

I

Antecedentes procesales

1. El 15 de diciembre de 2021, Nelsa Libertad Curbelo Cora, por sus propios derechos, demandó la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 95.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que fue modificada en virtud de la ley publicada en el suplemento del registro oficial N.° 134, de 3 de febrero de 2020 y de los artículos 3.b y 13.h del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular (resolución N.° PLE-CNE-1-11-8- 2020, de 11 de agosto de 2020), publicado en la edición especial del registro oficial N.° 888, de 17 de agosto de 2020. Además, la accionante solicitó la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas.

2. En auto dictado el 21 de marzo de 2022 y notificado los días 30 de marzo y 1 de abril del mismo año¹, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión admitió a trámite la mencionada demanda de inconstitucionalidad y negó la suspensión provisional de las disposiciones demandadas como inconstitucionales.

3. En escrito de 7 de abril de 2022, Nelsa Libertad Curbelo Cora (también, “la accionante”) solicitó la ampliación y reforma del auto individualizado en el párrafo precedente.

II

La petición

4. La accionante solicita a los jueces de la Corte Constitucional la ampliación y reforma del auto mencionado en el párr. 2 *supra*. Específicamente, la accionante solicitó lo siguiente:

¹ Razón de notificación, hoja 28 del expediente constitucional.

4.1. Que el tribunal se pronuncie expresamente respecto a su solicitud “*de que se aplique la excepción al orden cronológico en la tramitación de la causa conforme a lo establecido en las causales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 5 de la resolución No. 003-CCE-PLE-2021*”.

4.2. Que se “*reform[e] el auto de admisión en lo tocante a negar la suspensión provisional de las normas impugnadas*”.

5. Para Nelsa Libertad Curbelo Cora, procede el recurso de ampliación en observancia del “*derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente de recibir decisiones motivadas por parte de los poderes públicos*”. Asimismo, respecto a su pedido de reforma del auto, en lo relativo a negar la suspensión provisional de las disposiciones demandadas como inconstitucionales, indica que este es procedente por cuanto “*en virtud de su naturaleza eminentemente cautelar, no tienen fuerza de cosa juzgada y pueden ser reconsideradas o modificadas cuando se demuestren nuevos hechos o circunstancias, según lo ha destacado la corporación constitucional en múltiples decisiones [...]*”.

III

Consideraciones de la Corte

6. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 440, establece que: “*Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables*”.

7. Si bien es claro que los autos emitidos por la Sala de Admisión tienen carácter definitivo y, como tales, no admiten en su contra recursos dirigidos a modificar el sentido de su decisión, esto no implica que la Corte Constitucional no pueda, a través de sus tribunales, aclarar su contenido o ampliar una omisión de pronunciamiento, con el objeto de garantizar que las partes reciban decisiones congruentes y debidamente motivadas.

8. La LOGJCC y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC) no contienen disposiciones específicas que establezcan cómo debe proceder la Sala de Admisión frente a los pedidos de aclaración y ampliación. No obstante, el artículo 40 del RSPCCC prescribe:

Art. 40.- Aclaración y/o ampliación.- De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación.

9. En consecuencia, este Tribunal considera que el término para solicitar aclaración

y/o ampliación de una sentencia, es extensible a un auto emitido en fase de admisión².

10. En este caso, de la fe de presentación electrónica³ se observa que la accionante presentó su escrito de ampliación y reforma respecto del auto de admisión, el 7 de abril de 2022. Por otro lado, se verifica que el auto de inadmisión fue notificado a la accionante el 30 de marzo de 2022. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión concluye que el recurso ha sido presentado fuera del término prescrito por el artículo 40 del RSPCCC. En tal sentido, corresponde negar la petición de ampliación y reforma por extemporánea.

IV Decisión

11. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión niega lo solicitado por improcedente.

12. Notifíquese y archívese.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 27 de abril de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

² En el mismo sentido, y como norma supletoria, el Código Orgánico General de Procesos, en sus artículos 250 y 255 admiten la interposición del recurso de aclaración y ampliación en contra de autos definitivos, como lo es la decisión que inadmite una acción extraordinaria de protección

³ Sistema de la Corte Constitucional del Ecuador:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J2VzY3JpdG8nL_CB1dWlkOic5YWVWZG0LTQwNWwE1OWFjN2VhNzYucGRmJ30